



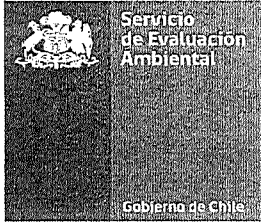
RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0041 /2019

ANTOFAGASTA, 11 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0036/2000 de fecha 2 de marzo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "Planta molienda Norte" (en adelante el "proyecto original"), del Titular Cemento Polpaico S.A.
2. La Resolución Exenta N°0033/2001 de fecha 15 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "Puzolana Norte" (en adelante el "proyecto original"), del Titular Cemento Polpaico S.A.
3. La Carta s/n de fecha 14 de septiembre de 2018, recepcionada con fecha 4 de octubre de 2018 en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor. Oscar Alfredo Jarma y el Señor Felipe Orfali Abud, ambos en representación de Cemento Polpaico S.A. (en adelante el "Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Modificación de Transporte de Puzolana en Proyectos Planta Molienda Norte y Puzolana Norte"** (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta D.R. N°0218/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La Carta s/n, recepcionada en el 18 de enero de 2019 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:



CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor. Oscar Alfredo Jarma y el Señor Felipe Orfali Abud, ambos en representación de Cemento Polpaico S.A., en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación de Transporte de Puzolana en Proyectos Planta Molienda Norte y Puzolana Norte”**, el cual consistirá en cambiar el método de transporte de Puzolana de camión silo a camión tolva encarpado en el proyecto “Planta Molienda Norte”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0036/2000, y el proyecto “Puzolana Norte”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0033/2001.

Como antecedente, el proyecto “Planta Molienda Norte”, de Cemento Polpaico S.A., se emplazaría a 3 km. al noreste de la localidad de Mejillones, Comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta, y consistiría en la mezcla y molienda de las materias primas (clinker, puzolana y yeso) para la producción de 300.000 ton/año de cemento. La vida útil del proyecto será de 50 años.

Por otro lado, el proyecto “Puzolana Norte”, de Cemento Polpaico S.A., se emplazaría al sur del sector de La Negra, aproximadamente a 60 Km al sureste de la ciudad de Antofagasta, Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, y consistiría en la explotación de una cantera a rajo abierto, para la extracción de 7.500 ton/mes de puzolana, la cual sería enviada a la planta de fabricación de cemento localizada en la ciudad de Mejillones, de propiedad de Polpaico S.A. La vida útil del proyecto será de 37 años.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular en las Cartas individualizadas en el Vistos 3 y 5, los cambios consultados por motivos del presente proyecto son:

Tabla 1. Cambios consultados a los proyectos originales “Planta Molienda Norte” aprobado mediante RCA N°36/2000 y “Puzolana Norte” aprobado mediante RCA N°33/2001.

Documento	Cita bibliográfica	Cambio en consulta
Informe Técnico Final “Planta Molienda Norte” para RCA N°0036/2000	<p>2.5.3.1. Descripción del Proceso de Operación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transporte de materias primas <p>Puzolana: Anualmente se podrá requerir un máximo de 90.000 toneladas. La puzolana será suministrada por terceros, debidamente seleccionada de acuerdo con las especificaciones. El depósito se ubica aproximadamente 120 kilómetros al sur este de la planta.</p> <p>La puzolana de este depósito es muy fina, con un 70% pasando la malla #200. Por este motivo, el contratista encargado de este suministro utilizará camiones silo para el transporte de la puzolana a la planta.</p> <p>La puzolana se descargará por medio de transporte neumático utilizando para estos efectos el compresor del camión. Se almacenará en un silo metálico, cilíndrico de fondo cónico de 700 toneladas de capacidad, estanco, provisto de válvulas de compensación y equipo de despolvamiento. El tamaño del silo permite operar la planta 2.5 días a plena capacidad sin necesidad de reabastecimiento.</p>	<p>Se modifica el transporte de puzolana, de camiones silo a camiones tolva debidamente encarpados.</p> <p>Todos los camiones que realicen el transporte de este material, considerarán como holgura un máximo del 90% de la capacidad total de transporte de material con la finalidad de garantizar que no se generen emisiones a la atmósfera de este material por condición de transporte, además de incorporar cuando sea necesario humectación previa del material.</p>

	<p>La operación de la planta a plena capacidad representa, en términos de flujo vehicular, un máximo de 13 camiones de 25 toneladas por día.</p>	
<p>RCA N°0033/20 01</p>	<p>9.2 Calidad de aire: b) Transportar en camiones silos la Puzolana que será extraída a fin de evitar emisiones fugitivas a la atmósfera.</p>	<p>Se modifica el transporte de puzolana, de camiones silos a camiones tolva debidamente encarpados.</p> <p>Todos los camiones que realicen el transporte de este material, considerarán como holgura un máximo del 90% de la capacidad total de transporte de material con la finalidad de garantizar que no se generen emisiones a la atmósfera de este material por condición de transporte, además de incorporar cuando sea necesario humectación previa del material.</p>

Fuente: Tabla 3-1 de la carta individualizada en el Vistos 3 de la presente resolución.

La ejecución del proyecto "Modificación del transporte de Puzolana en proyectos Planta Molienda Norte y Puzolana Norte", para el proyecto "Planta Molienda Norte", aplica al transporte de 13 camiones/día de puzolana, a través de las rutas aprobadas mediante la RCA N°0036/2000 (Ruta B-272 y Ruta 1) hacia las dependencias de Cemento Polpaico S.A., ubicado en Av. Longitudinal N°2500, Barrio industrial, ubicadas en la Comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta.

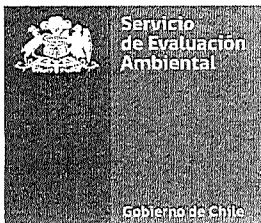
Para el proyecto "Puzolana Norte", aplica al transporte de 13 camiones/día de puzolana, a través de las rutas de transporte aprobadas mediante RCA N°0033/2001, esto es, desde la cantera ubicada a 60 kilómetros al sureste de la ciudad de Antofagasta, en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, hacia las instalaciones del proyecto Planta Molienda Norte, esta es: Ruta 5 Norte-Ruta 26-Ruta N°1-Ruta B-272, vale decir, desde la Ruta 5 Norte ingresa a la ciudad de Antofagasta por la Ruta 26, también llamada Avenida Salvador Allende en el área urbana, para dirigirse a la Comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta.

A mayor abundamiento, la RCA N° N°0036/2000 y RCA N°0033/2001, indican lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado en el Considerando N°7 de la RCA N°0036/2000 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Molienda Norte":

"7. Que, la etapa de operación de la planta consiste en la recepción y almacenaje de las materias primas (clinker, puzolana y yeso) su dosificación y mezcla; la molienda de la mezcla; almacenamiento del cemento en silos, envasado y distribución.

El transporte de material desde la descarga de materias primas hasta el despacho de cemento (en el interior de la planta) se hará por medio de correas transportadoras, aerodeslizadores y elevadores, todos ellos cerrados, con traspasos encapsulados y



protegidos del viento. Estos traspasos incluyen equipos captadores de material particulado.

(...) las actividades más relevantes, desde el punto de vista ambiental, son las siguientes:

- Transporte de materias primas
- Descarga de las materias primas
- Almacenaje de materias primas”

Así mismo, en el considerando 9.2 de la RCA N°0036/2000, referidas a la etapa de operación:

a) **“Material particulado:**

(...) Las medidas contempladas a objeto de minimizar las emisiones generadas por las actividades de alimentación de las materias primas a los silos de almacenamiento se detallan a continuación:

Puzolana: La puzolana será descargada por medio de transporte neumático en el silo respectivo. Cabe destacar que todos los sistemas de almacenamiento y traspaso contarán con sistemas de captación de polvo.”

De acuerdo a lo indicado en el Considerando N°9 de la RCA N°0033/2001 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Puzolana Norte”:

“9. Que, cemento Polpaico S.A. se obliga voluntariamente a los siguientes compromisos:

(...) 9.2 Calidad de aire:

b) Transportar en camiones silos la puzolana que será extraída a fin de evitar emisiones fugitivas a la atmósfera. “

Así mismo, en el Considerando 9.3 de la RCA N°0033/2001, referido a los compromisos voluntarios para la actividad de transporte se señala lo siguiente:

“(...) 9.3 Transporte:

c) Implementar un sistema de contingencia que permita recuperar los materiales (Puzolana) que pudieran ser derramados en caso que ocurriera un accidente de tránsito durante el trayecto de los camiones silos con Puzolana. Cabe destacar que el material transportado o Puzolana no presenta ninguna característica de peligrosidad.”

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, de acuerdo al cambio a introducir en el método de transporte de Puzolana de camión silo a camión tolva encarpado, aprobado para el proyecto “Planta Molienda Norte”, mediante la RCA N°0036/2000, y el proyecto “Puzolana Norte”, mediante la RCA N°0033/2001, no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA,



ni afectaría a las tipologías de ingreso de los proyectos originales, correspondientes a: k.1 e i) del artículo 3° del RSEIA, respectivamente.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad que sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

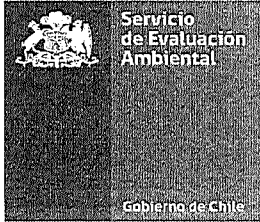
g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° literal g) del RSEIA**, en atención a los siguientes criterios:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto “Planta Molienda Norte”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0036/2000, y al proyecto “Puzolana Norte”, calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0033/2001, no constituye en proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.



Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el presente proyecto no introduciría cambios al proyecto "Planta Molienda Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0036/2000, y al proyecto "Puzolana Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0033/2001, que no hayan sido calificados ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"

En relación a este criterio, **es aplicable**, ya que el proyecto "Planta Molienda Norte" y el proyecto "Puzolana Norte", realizó la predicción de impactos ambientales sobre la componente calidad de aire por efectos del transporte y transferencia (carga y descarga) de puzolana, durante su fase de operación, considerando el uso de camiones silos y equipos neumáticos, de última tecnología, diseñados herméticamente para capturar el 100% de las emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera. Por el contrario, el uso de camiones tolva encarpados, significará un sistema abierto de transferencia de material, sin medidas de captura de material particulado fugitivo en la carga y descarga de puzolana. Así mismo, el uso de camiones tolva encarpados, significará la pérdida de hermeticidad del transporte de puzolana, aun cuando, los camiones consideren un máximo del 90% de la capacidad total, e incorporen "*cuando sea necesario humectación previa del material*" (énfasis agregado).

En este sentido, el Informe final de recopilación y sistematización de factores de emisión al aire para el Servicio de Evaluación Ambiental (mayo 2015), en la Tabla N°6, asocia la generación de los contaminantes MP2,5; MP10; MP30 por emisiones de polvo por transferencia de material, asignando los siguientes factores de emisiones:

$$FE = k (0,0016) [(U/2,2)^{1,3}] / [(M/2)^{1,4}]$$

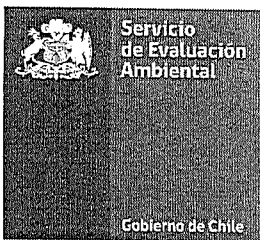
k = 0,053 (para MP2,5)
k = 0,35 (para MP10)
k = 0,74 (para MP30)

Fuente: "*Compilation of Air Pollutant Emission Factors, AP 42, Volume I, Stationary Point and Area Sources: Chapter 13, Section 13.2.4 "Aggregate Handling and Storage Piles, noviembre 2006" (ecuación 1, página 13.2.4-4).*"

En efecto, la modificación de los factores de emisión de la transferencia de material, considerados en el inventario de emisiones de los proyectos originales, implicará una menor eficiencia de control del material particulado en la transferencia y transporte de puzolana de los proyectos "Planta Molienda Norte" y "Puzolana Norte", aumentando las emisiones atmosféricas fugitivas, por ende, alterando las características propias de cada proyecto en la cuales fueron evaluados y aprobados ambientalmente, pudiendo, causar nuevos impactos ambientales.

Para justificar lo anterior, esta Autoridad Ambiental precisa citar el expediente de la DIA "Planta Molienda Norte", aprobada mediante RCA N°0036/2000, en cual el titular identificó y predijo los impactos del proyecto, bajo los siguientes términos:

Punto 3.1 de la DIA:



“Es necesario destacar que todos los puntos potenciales de generación de material particulado consideran equipos de extracción de polvo y que los equipos son de última tecnología y que garantizan el cumplimiento de la normativa de calidad del aire pues están diseñados de manera de minimizar las emisiones de material particulado.”

Punto 2.9 de la DIA:

• Zona de Recepción

La puzolana será suministrada por terceros debidamente seleccionada en el depósito y arribará a la planta en camiones estanque (similares a los camiones para transporte de cemento a granel).

Su descarga se efectuará por medio de transporte neumático, utilizando para estos efectos el compresor instalado en cada camión granelero y tuberías adosadas al estanque de almacenamiento.

• Zona de Almacenamiento, Dosificación y Traspaso de Materias Primas

(...) La puzolana será transportada neumáticamente desde el camión por medio de tubos adosados al silo”

Punto 5.2.1 de la DIA:

“Transporte, Recepción y Almacenamiento de Materias Primas:

La puzolana de este depósito es muy fina, con un 70% pasando la malla # 200. Por este motivo el contratista a encargado de este suministro utilizará camiones cisternas para el transporte de la puzolana a la planta.

La puzolana se descargará por medio de transporte neumático utilizando para estos efectos el compresor del camión. Se almacenará en un silo metálico, cilíndrico de fondo cónico de 700 toneladas de capacidad, estanque, provisto de válvulas de compensación y equipo de despolvamiento.”

Punto 3.3 de la Adenda:

“Las alimentaciones de materias primas a los silos de almacenamiento, serán como se indica a continuación:

Puzolana: La puzolana será descargada por medio de transporte neumático en el silo respectivo. Todos nuestros sistemas de almacenamiento y traspaso cuentan con sistemas de captación de polvo.”

Punto 2.6.1. del Informe Técnico Final:

“Emisiones a la Atmósfera:

• Material Particulado:

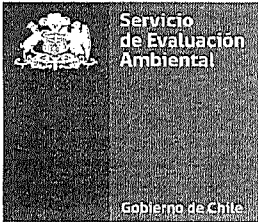
Etapa de Operación:

En la Etapa de Operación existirán emisiones a la atmósfera por el tráfico de camiones por caminos estabilizados al interior de la planta y por caminos pavimentados y no pavimentados al exterior de la planta y por material particulado emitidos por la chimenea y ductos de los diferentes procesos al interior de la planta. Cabe destacar que todos los procesos tendrán filtros de extracción de polvo y que los equipos son de última tecnología, que garantizan el cumplimiento de la normativa de calidad del aire pues están diseñados de manera de minimizar las emisiones de material particulado.

(...) Respecto de las emisiones generadas por las actividades de alimentación de emergencia de las materias primas a los silos de almacenamiento, el titular ha indicado lo siguiente:

Puzolana: La puzolana será descargada por medio de transporte neumático en el silo respectivo.

Todos los sistemas de almacenamiento y traspaso contarán con sistemas de captación de polvo.”



En este mismo sentido, esta Autoridad Ambiental precisa citar el expediente de la DIA "Puzolana Norte", aprobada mediante RCA N°0033/2001, en el cual el titular identificó y predijo los impactos del proyecto, bajo los siguientes términos:

Anexo 11 de la DIA:

"Compromisos Voluntarios:

"(...) No obstante lo anterior, Cemento Polpaico S.A. se compromete voluntariamente a las siguientes medidas:

- Mantener estabilizadas las áreas por las que circulará maquinaria pesada y vehículos. Transportar en camiones silos la puzolana que es extraída a fin de evitar emisiones fugitivas a la atmósfera."*

Respuesta 4 del Capítulo V de la Adenda 1:

"(...) Tal como se explicó en el anexo "Descripción del Proyecto", el transporte de puzolana se realizará mediante el uso de camiones Silo, los cuales son totalmente sellados, siendo poco factible que se provoquen emisiones fugitivas de material particulado."

Respuesta I. a) de la Adenda 2:

"Sin perjuicio de lo anterior Cemento Polpaico S.A. se compromete a implementar un sistema de contingencia que permita el recuperar de la manera más rápida factible los materiales (Puzolana) que pudieran ser derramados en caso que ocurriera un accidente de tránsito durante el trayecto de los camiones silos con Puzolana."

Punto 4.2 del Informe Técnico Final:

"Compromisos Voluntarios

4.2 Calidad de aire:

- (...) Transportar en camiones silos la puzolana que es extraída a fin de evitar emisiones fugitivas a la atmósfera."*

4.3 transporte

- (...) Implementar un sistema de contingencia que permita recuperar los materiales (Puzolana) que pudieran ser derramados en caso que ocurriera un accidente de tránsito durante el trayecto de los camiones silos con Puzolana."*

Debido a lo anterior, el Proyecto si modificaría sustantivamente la extensión y magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos "Planta Molienda Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0036/2000, y "Puzolana Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0033/2001, ya que, la sustitución de camiones silos por camiones encarpados, se traduciría en modificar los proyectos originales, de modo tal que estos sufren cambios de consideración, disminuyendo el estándar de control de emisiones de material particulado a la atmosfera, no contemplada en los Proyectos originales.

"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

El proyecto "Planta Molienda Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0036/2000, y el proyecto "Puzolana Norte", calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°0033/2001, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fueron evaluados mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley 19.300.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Modificación de Transporte de Puzolana en Proyectos Planta Molienda Norte y Puzolana Norte"**, constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos



en el numeral 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación de Transporte de Puzolana en Proyectos Planta Molienda Norte y Puzolana Norte**” **debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 5 anterior y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10° de la Ley 19.300 y artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor. Oscar Alfredo Jarma y el Señor Felipe Orfali Abud, ambos en representación de Cemento Polpaico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC / AAP / JFM
FMC / AAP / JFM

Distribución:

- Atte. Señor. Oscar Alfredo Jarma y el Señor Felipe Orfali Abud, ambos en representación de Cemento Polpaico S.A. Dirección: Av. El Bosque Norte N°0177, piso 5, Las Condes, Santiago de Chile.
- C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Archivo SEA Antofagasta, Gdoc N°24511. PERTI-2018-2289.
 - Oficina de Partes SEA.

